



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALARCA, QUINDÍO

Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN:	LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA
CONDENADO:	LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO
DELITO:	PECULADO POR APROPIACION, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS..
CUI	63 001 60 00000 2019 00140
NI.	16172
AUTO No.	1085

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la Defensa de la señora **LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO** y/o por el director del Centro de Reclusión de Mujeres de Armenia (Q.) 170 -190 y 196-201); para que se le conceda redención de pena y libertad condicional.

2. SITUACIÓN JURÍDICA:

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Armenia (Q.), mediante sentencia del 29 de Agosto de 2019 condenó a **LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO** a la pena de 77 meses de prisión, como responsable de los delitos de 2 **PECULADO POR APROPIACION VERBO RECTOR APROPIARSE EN PROVECHO PROPIO Y EN FAVOR DE TERCEROS EN CONCURSO HETERÓGENO CON CINCO CONTRATOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, Y 5 INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS , FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR (Folios 11-12).**

Se encuentra detenida desde el día 8 de abril de 2018. Descontando un tiempo de 3 AÑOS 4 MESES Y 10 DÍAS al 18 DE AGOSTO DE 2021. El cual equivale en meses a 40 meses y 10 días.

Cuenta con Redenciones de pena reconocidas de 12 meses y 21,5 días,

3. CONSIDERACIONES

Del análisis de la solicitud elevada a favor de la condenada **Luz Piedad Valencia Franco** se desprende que el problema jurídico que debe resolver el Despacho en esta oportunidad se centra en establecer si es procedente el otorgamiento de la libertad condicional a su favor; sin embargo, teniendo en cuenta que igualmente se allegaron los documentos requeridos para el reconocimiento de redención de pena, se procederá a decidir de manera preliminar dicho aspecto puntual.

Así, para el sentenciado se acercan certificado y constancia de calificación de conducta por el Reclusorio de Mujeres de Armenia, Quindío, en los cuales su comportamiento fue determinado como Ejemplar desde el 24 de enero del 2021 al 23 de abril de 2021 (Folios 198)

Igualmente, fue aportado 2 certificados de cómputo por estudio.

Número	Período a evaluar	Horas de enseñanza	Calificación
18131837	01/04/2021 al 30/04/2021	96	Sobresaliente
18200262	01/05/2021 al 30/06/2021	192	Sobresaliente

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 98y 111 de la ley 65 de 1993, sobre 288 horas de enseñanza liquidadas en los términos de dichas normas, debe concederse redención de pena de **36 días, es decir 1 mes y 6 días**

Resuelto lo referente a la redención de pena, ingresará el despacho en el análisis de la viabilidad de otorgarle a la Rea **Luz Piedad Valencia Franco** el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional.

En aras de resolver el referido planteamiento, debe indicarse que sobre los requisitos exigidos para tal efecto el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, prescribe:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De la norma reseñada con antelación, se colige que el primer requisito que debe concurrir para acceder a la libertad condicional es de carácter objetivo, representado en el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, de las cuales la sentenciada ha descontado lo siguiente:

TIEMPO A CONTABILIZAR	MESES	DÍAS
Descuento físico	40	10
Redención reconocida	12	21,5
Redención por reconocer	1	6
Total	53	37,5
Conversión	54	7,5

De lo anterior se desprende entonces que **Luz Piedad Valencia Franco**, hasta las 24 horas del 13 de agosto de 2021 ha descontado un total **54 meses y 7,5 días**, tiempo que supera las 3/5 partes de la pena de **77 meses de prisión que le fuera impuesta, porque equivaldría a 46 meses y 6 días**. Cumpliendo así el primero requisito exigido por el legislador para el otorgamiento de la libertad condicional.

A similar conclusión se arriba respecto al adecuado desempeño y comportamiento que ha observado el condenado durante el tratamiento penitenciario, en atención a que, de las diferentes calificaciones de conducta obrantes en el expediente, se colige que el mismo siempre ha estado calificado en los grados de bueno y ejemplar

De otra parte, debe indicarse que, sobre el arraigo familiar, este se encuentra demostrado en el proceso allegándose por parte del defensor de la condenada, formato debidamente diligenciado y documentos que acreditan la existencia del inmueble donde residiría la señora **LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO que sería la carrera 9 No. 13 Norte 30. Edificio “Puertomont Apto 301. De Armenia.**

Con relación a la reparación a las víctimas tenemos; que el apoderado de la Rea manifiesta en memorial allegado al despacho que su defendida ha demostrado su voluntad de reparar el daño causado, allegando 5 consignaciones Bancarias realizadas al Municipio de Armenia en el BANCO DAVIVIENDA por valores de \$514.500.000 del 16 de marzo de 2021, otra de \$10.000.000 del 9 de octubre de 2020 y otra de \$524..000.500 del 1 de julio de 2020, y dos transferencias Bancarias consignadas al producto Bancario 115-03903- de la Entidad Bancaria ITAU por valor de \$897.500.000 del 10 de julio de 2019 y otra transferencia consignada al producto Bancario 115-03903-4 de la entidad Bancaria ITAU por valor de \$151.500.000 del 10 de julio de 2019.

Igualmente allega Resolución No. 898 del 5 de agosto de 2021 por medio del cual se realiza un acuerdo de pago de los saldos insoluto de lo adeudado en el pagare No. 001 del 10 de julio de 2019 y cuya fecha de vencimiento era el 10 de julio de 2020. Igualmente aparece otro pagare por valor de \$524.500.000 pagaderos el 10 de julio de 2021. Que al parecer está pendiente de pago.

Se tiene que de acuerdo a la información suministrada por el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia. El Incidente de Perjuicios dentro del proceso en el que hace parte la señora LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO está en trámite, refiriendo el Juzgado Fallador que tiene programada la audiencia de que trata el artículo 103 del C.P. ; para el día 14 de diciembre de 2021 a las 2 p.m. Igualmente manifiestan que hasta la fecha no han sido informados de que se hubiere realizado reparación integral a las víctimas.

De los hechos expuestos en la sentencia se tiene que la Señora LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO no solo se apropió de la suma de 2.009.726.331 MILLONES DE PESOS, sino que permitió con su actuar que entre FERNANDO LEON DIEZ, FRANCISCO JAVIER VALENCIA , HERNÁN MORENO PEREZ , SEBASTIAN CONGOTE POSADA , LUZ MARIBEL PATIÑO Y CARLOS MARIO ALVAREZ se apropiaran de \$15.095'.538.438 dineros que al parecer no han sido devueltos al Municipio y de los cuales también es responsable la condenada, pues le fue endilgado el delito de Peculado en favor de Terceros. .

Por lo que este despacho considera que si bien la Sra. VALENCIA FRANCO ha devuelto parte de lo apropiado por ella, sin embargo, todavía falta por resarcirse la mayoría de dinero al Municipio de Armenia, pues al parecer del daño emergente causado con los ilícitos por los cuales fue condenada la señora VALENCIA FRANCO, solos se ha cancelado al Municipio el 9,94% del daño emergente.

Tampoco podemos dejar de paso, que el legislador estableció como un requisito previo a los demás aspectos la valoración de la conducta punible.

Circunstancia que ha sido tema en varias ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia.- Es así como esta entidad se ha pronunciado al respecto sobre los aspectos que debe tener el Juez ejecutor para valorar la conducta así:

“Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar «*los parámetros para ello*», la Corte Constitucional condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado.

En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de

penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (...).

Corte Suprema de Justicia – STP611-2018. Radicado No. 99247 M.P.
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. SJ STP, 27 Ene. 2015, rad. 77312.

Es más, en ese mismo sentido esta Sala de Decisión de Tutelas en la sentencia CSJ STP, 27 Ene. 2015, rad. 77312, refirió:

Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado”¹.

¹ Cfr. Sentencia C-194 de 2005.

*Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación².- y la revisión constitucional de los jueces de tutela³ En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, **ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.***

Igualmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en decisión proferida el 4 de abril de 2016, Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMÍREZ, radicación 2007-00034-01, al analizar las facultades del Juez o Jueza de Ejecución de Penas para valorar la conducta punible, indicó:

“De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la negativa del beneficio en comento en razón a la gravedad de la valoración de la conducta punible debe someterse a la que haya efectuado el juez de conocimiento de manera expresa en la sentencia de condena, circunstancia que al ser verificada en la providencia del 29 de marzo de 2007, a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal Tolima sancionó al señor JOSÉ ALBEIRO CUBIDES IBAGÓN no se acredita, toda vez que en ella no se hicieron consideraciones adicionales sobre

² Cfr. CSJ ATP, 6 Jun 2003, rad. 17703, CSJ ATP, 13 Nov. 2003, rad. 15100; CSJ ATP, 8 Sep. 2004, rad. 21545; CSJ ATP, 1º Abr. 2009, rad. 31383 y CSJ ATP, 12 Oct. 2011, rad. 37656.

³ Cfr. CJS STP 28 Ene. 2013, rad. 64663; CJS STP 27 Feb. 2013, rad. 65313; CJS STP 5 Mar. 2013, rad. 65192; CJS STP 12 Mar. 2013, rad. 65685; CJS STP 20 Mar. 2013, rad. 65646; CJS STP 3 Abr. 2013, rad. 66074; CJS STP 25 Abr. 2013, rad. 66241; CJS STP 7 MAY. 2013, rad. 66604; CJS STP 16 Sep. 2014, rad. 75316, entre otros.

la gravedad de la conducta más allá del análisis propio del acontecer fáctico contrastado con el delito atribuido y las pruebas recaudadas, para determinar que guardaran correspondencia entre ellos, esto es, que en efecto se trataba de un homicidio agravado. Dígase de esa manera, que al momento de realizar la dosificación punitiva el juez fallador impuso la pena mínima del cuarto inferior, sin realizar un juicio de reproche adicional al delito por el cual aceptó cargos el señor CUBIDES IBAGÓN”.

Así las cosas, tras dilucidar que la valoración de la conducta punible como requisito indispensable para el otorgamiento de la libertad condicional, debe realizarse teniendo en cuenta el análisis que sobre la misma haya efectuado el juez o jueza de conocimiento de manera expresa en la sentencia condenatoria, se procederá a establecer qué juicio hizo la Juzgadora sobre el particular.

En nuestro caso; tenemos que a la condenada se le impuso una sentencia condenatoria de 77 meses de prisión, multa de 50.000 SMLMV inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 96 meses. El Juez fallador en dicho fallo se pronunció sobre la gravedad de los delitos imputados así. “

El Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia en la sentencia emitida en contra de la señora VALENCIA FRANCO, manifestó su inconformidad con la pena preacordada entre las partes, y se refirió a la gravedad de las conductas cometidas por la condenada así.

“Para que la sanción tenga visos de legalidad debemos tenerse en cuenta las características o mejor la personalidad del acusado para dosificar la pena, los criterios para individualizar la pena que tienen que ver con la comisión del hecho punible y no con el proceder post delictual del procesado.”

Se refirió a los preacuerdos a lo cual manifestó no debe utilizarse” para resolver casos, acelerar la justicia , descongestionar los despachos judiciales ni como una forma de conciliación o mediación, sino que debe e evaluar la naturaleza de los cargos el grado de culpabilidad y el daño causado o la amenaza a los derechos constitucionales fundamentales, los interese jurídicos protegidos, la concurrencia a de circunstancias de atenuantes o agravantes, las personales del imputado acusado y su historia delictiva, los derechos interese de las victimas el grado de afectación y la relación que tuviere con el imputado u acusado.”

Así y bajo esa inteligencia para el caso tendríamos que haber escudriñado y antes de preacordar que la procesada es unan persona que la vida le dio la oportunidad de estudiar, mediar en la política y salir elegida alcaldesa del Municipio de Armenia para el periodo comprendido entre el 1 de enero del año 2012 ha diciembre de 2015. Poner sus conocimientos y el cargo a favor de la comunidad; pero como se aprecia

de entrada constituyeron una verdadera empresa criminal tal y como lo hizo público el entonces Fiscal General de la Nación MARTINEZ NEIRA.. Y para comprobarlo no hace falta señores, sino que prestar atención al inventario de delitos que la fiscalía imputó y por los cuales fue acusada la señora LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO. Delitos todos cualitativa y cuantitativamente graves por su magnitud, por su modalidad o mejor por la forma como idearon y ejecutaron las conductas punibles.” Y que más graves que concertarse para apropiarse del Fisco Público tal y como paulatinamente lo reconoce la Señora Fiscal”..

Así vemos que el daño fue real y potencialmente nocivo para las finanzas del Municipio de Armenia, no solo por la cantidad de bienes jurídicos afectados, sino por .la cantidad de recursos apropiados por el accionar ilícito de la aquí procesada..

Igualmente podemos afirmar que el dolo y La ejecución de las conductas atribuidas a LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO fue intenso vivo y agudo, pues su voluntad estuvo encaminada a agotar su designio criminal y para la cual se había concertado con otros sujetos y como se aprecia “sí que lo lograron”, ya que el Municipio de Armenia se encuentra en recesión. Si esto es así como en verdad lo es pues la información se encuentra consignado en el escrito de acusación y en el preacuerdo que ustedes acaban de escuchar, nada tenemos inventado. No es justo que con el jefe de la banda de los perpetradores de todos estos y más delitos se preacuerde una sanción que no resulta condigna adecuada justa o seria y menos que represente los fines constitucionales y legales de una sanción, pues consideramos que está lejos de constituir una opción para evitar de manera general y especial la comisión de nuevas conductas punibles, pues sigue el atractivo de acceder a cargos públicos para atracar sus finanzas y menos de retribución justa en compensación por los daños causados a toda una comunidad, tampoco para proteger el prestigio de la justicia y el orden jurídico y los derechos de la sociedad y claro se ve la carencia de readaptación del delincuente para reintegrarse a la sociedad pues merecería un tratamiento superior quien con todos los atributos de la vida, de la sociedad, económicos y se atreva a delinquir y de qué manera. Todas estas consideraciones significarían una sanción mayor del mínimo del que partió la fiscalía y un incremento superior por el concurso de delitos procordados.

Con relación a los sustitutos penales manifestó que no eran posibles a ningún sustituto penal por expresa prohibición legal ...”

!

Esta instancia está de acuerdo con lo expuesto por el fallador del proceso, pues es evidente que todos los delitos cometidos por la acusada son eminentemente de extrema gravedad, y como bien lo manifestó el fallador de la calidad de delitos cometidos, sino de la cantidad de los mismos y bienes jurídicos comprometidos. que en este caso se trató de **2 PECULADO POR APROPIACION VERBO RECTOR APROPIARSE EN PROVECHO PROPIO Y EN FAVOR DE TERCEROS EN CONCURSO HETERÓGENO CON CINCO CONTRATOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, Y 5 INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION**

DE CONTRATOS , FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Delitos y Bienes Jurídicos en como bien lo estableció el Juez fallador, han sido considerados por el legislador como delitos de extrema gravedad, pues los delitos contra la Administración Pública es un delito que por sí solo representa una grave afrenta a los interese del Estado, lo cual ha hecho que este ilícito sea excluido de la concesión de algunos subrogados penales y beneficios administrativos tal como lo establece el artículo 68 A del estatuto represor. Y si bien es cierto que esto no se debe tener en cuenta para la libertad condicional, sin embargo la misma Corte Constitucional ha considerado que este es un elemento indispensable al momento de la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Sin pasar por alto que estamos ante una persona privilegiada en la vida, quien había logrado ocupar un cargo Público de elección popular, como es la Alcaldesa del Municipio de Armenia, y que acuda a la proterva finalidad de favorecer sus intereses económicos y los de tercera personas desconociendo los deberes que le impone la Constitución y la ley en su calidad de Funcionaria Pública y más al ser de elección popular; de ahí que el reproche social que se le haga es mayor, pues decidió actuar por fuera de la Ley. Y lejos de utilizar su cargo para servir a la comunidad que la había elegido popularmente, decidió ampararse en el crimen, y concertarse con otros individuos para desfalcarse las arcas del Municipio.

Y si bien es cierto la Rea ha tenido un comportamiento ejemplar dentro de su estadía en reclusión y ha aprovechado su tiempo en prisión al trabajo y a la enseñanza por lo que se le ha reconocido redenciones de pena, y ha tratado de resarcir los perjuicios; sin embargo debido a la gravedad de las conductas cometidas se hace necesario que como retribución justa la condenada cumpla con la sanción en su totalidad, debido a la gravedad de las circunstancias fácticas que conllevaron a la comisión de los delitos, gravedad que fue puesta por el Funcionario fallador y con la cual estamos en total acuerdo; pues tal como lo ha expresado Nuestra Honorable Corte Constitucional “Entre más grave sea la conducta más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el Juez para conceder dicho subrogado”.

Sentencia C- 757 de 2014 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Si bien el artículo 33 de la ley 1709 de 2004 dispone que las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas por los condenados privados de la libertad, serán resueltas en audiencia pública, la misma norma delega en el Consejo Superior de la Judicatura su implementación, lo que hasta el momento no ha ocurrido en este Distrito, por ende, se emite este auto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá**, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a, redención de pena por enseñanza **1 mes y 6 días y de acuerdo a los certificados No. 131837 y 18200262.**

SEGUNDO: NEGAR a **LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO** el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, conforme a lo consignado en la parte motiva,

TERCERO: INDICAR que frente a la providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

QUINTO: REMITIR copia de esta decisión al establecimiento carcelario respectivo y al sentenciado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Victoria Eugenia Valencia Peña
Juez
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685930cad549f9d7c2774f5651cb44dce3e383cd7c29059aedfd00c9549d628f**

Documento generado en 18/08/2021 05:54:09 PM